

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.- 2007-00274-22

Nuevamente, en clara reiteración de la desatención al requerimiento de que fuera objeto por parte del Despacho, el apoderado de la concordada, Dr. LUIS HARRISON VASQUEZ MELO, interpone recurso de reposición contra decisión respecto de la que no era dable formularlo, en tanto la decisión respectiva cobró ejecutoria.

En efecto, al revisar el contenido de la actuación, se observa, lo siguiente:

(i) a folio 438 de la actuación el apoderado memorado – 22 de octubre de 2020 -, al descorrer el traslado de la aclaración presentada por el perito, pretendió adicionar lo expuesto en el dictamen, por lo que el Despacho, en providencia del 25 de marzo de 2021, negó lo solicitado en tal sentido y señaló oportunidad para el adelantamiento de la audiencia del artículo 129 de la ley 222 de 1995. **En este punto**, si lo que intentaba en su escrito era solicitar al Despacho que le ordenara al auxiliar aclarar o adicionar la pericia, tal conducta no era procedente, porque aclaración de aclaración no es pertinente, debía entonces, objetar la pericia o proceder de acuerdo a los lineamientos del C.G. del P.

(ii) a folio 441 ib., el apoderado de la concordada Dr. LUIS HARRISON VASQUEZ MELO, presenta solicitud de adición de dicha providencia, deprecando además que el perito aclarara o complementara su pericia. Actuación por demás extemporánea, pues no lo hizo en la oportunidad para ello.

(iii) a folio 446 ib., el primer apoderado memorado solicita dar impulso procesal, por lo que, se fija fecha para atender la diligencia respectiva, señalando el 1º de septiembre de ese año, en auto del 26 de julio de 2021.

(iv) contra la anterior decisión, el Dr. LUIS HARRISON VASQUEZ MELO – el 30 de julio de 2021 - solicita adición del auto, en el sentido de deprecar nuevamente la intervención del perito.

(v) el 20 de agosto de ese año, se niega lo solicitado, en atención a la extemporaneidad de su petición.

(vi) el 26 de agosto VASQUEZ MELO, presenta recurso contra la decisión del 26 de julio pasado, insistiendo en la intervención del perito.

(vii) el 6 de septiembre se le advierte al togado, sobre su conducta para que en lo sucesivo se abstenga, se rechaza por extemporáneo y se señala el 4 de noviembre para llevar a cabo la audiencia.

(viii) contra esa disposición, VASQUEZ MELO interpone recurso de reposición, a fin de que se revoque y ordene al auxiliar proceda como el mismo lo solicita.

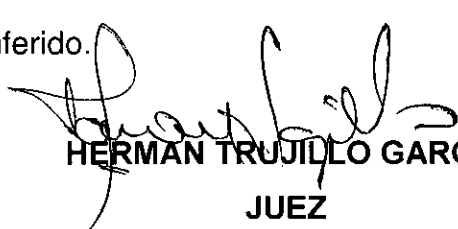
Lo anterior, claramente expone la conducta reiterada del profesional en dilatar la actuación, presentando recursos y peticiones sin fundamento legal alguno que impone disponer la compulsa de copias para ante Comisión Disciplinaria Seccional, a fin de que se investigue lo ya expuesto. Así mismo, se rechazará de plano el recurso presentado, por cuanto no procede recurso contra decisiones que ya cobraron ejecutoria.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. Ordenar la compulsa de copias par ante la Comisión Disciplinaria Seccional, conforme a lo indicado en precedencia.
2. Rechazar el recurso de reposición interpuesto por el Dr. LUIS HARRISON VASQUEZ MELO.
3. Señálese el próximo 26 del mes de abril del año que avanza a la hora de las 3:00 pm para realizar la diligencia dispuesta en autos.

Reconocer personería al Dr. RAFAEL ARCANGEL MENDEZ MUÑOZ, como apoderado de la Secretaría de hacienda de esta ciudad, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>030</u> , fijado	
Hoy <u>10 MAR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.- 2021-00219

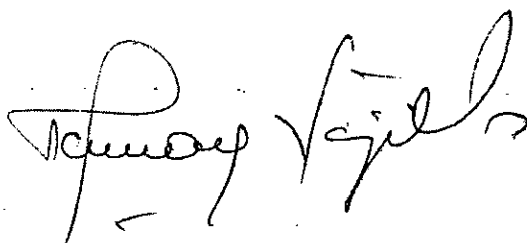
Se encuentra el proceso al despacho, para resolver sobre la concesión del recurso de apelación, impetrado por la actora en contra del auto que rechazó la demanda; no obstante, se hará un control de legalidad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1.- Efectivamente en auto de 18 de enero del año en curso, se indicó de manera errada, que, la reforma de la demanda procede únicamente cuando la misma esta admitida, pues ello va en contravía de lo preceptuado en el artículo 93 del C.G.P., de donde se establece que la decisión allí adoptada, es contraria a derecho, pues dicha situación, en efecto fue variada, y, en esa medida, lo procedente era calificar la acción, y no rechazarla como en efecto se hizo.

2.- Jurisprudencialmente se ha sostenido, desde vieja data, que los **"autos ilegales, no atan ni al juez ni a las partes"**, por lo que se **RESUELVE:**

- A) Apartarse del contenido del auto de 18 de enero del año en curso y en su lugar se deja sin valor ni efecto su contenido.
- B) En auto separado, se resolverá lo pertinente, referente a la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>030</u> , fijado
Hoy <u>10 MAR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.- 2021-00219

Se ADMITE la demanda VERBAL – incoada por DIEGO ALBERTO GONZALEZ SAMPER vs. CARLOS HUMBERTO PALACIO EASTMAN.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

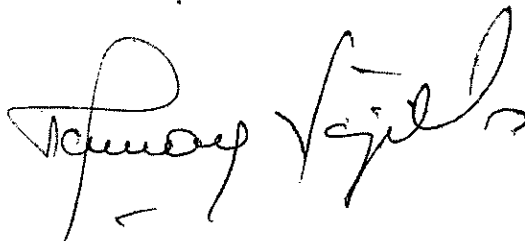
Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Se le reconoce personería a NELSON ESPINOSA BORDA, como apoderado de la parte actora, para los fines y términos del poder conferido.

SE NIEGA la medida cautelar deprecada, pues ella no está contemplada en el artículo 590 del C.G.P., ni se trata de una medida innominada, como tampoco se encuentra justificada.

NOTIFÍQUESE,



HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>030</u> , fijado
Hoy <u>10 MAR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00717-00

Subsanada oportunamente y reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra ALDEA PROYECTOS S.A.S., NELSON JULIAN BONILLA NIETO y LILIANA HURTADO CASAS, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 16.417'752.770,¹⁰ por concepto de capital incorporado en el pagaré base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 17 de julio de 2020 y hasta cuando se efectué su pago.

2. \$ 1.004'079.508,²² por concepto de intereses corrientes, remuneratorios o de plazo contenidos en el pagaré base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 del decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con tres (03) días para suscribir el documento o diez (10) para excepcionar.

Se le ordena a la parte ejecutante que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de éste auto, allegar los documentos originales base del recaudo ejecutivo.

Se reconoce personería al abogado DAVID RICARDO SOTOMONTE MUJICA, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que se presenten. Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>030</u> , fijado
Hoy <u>10 MAR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00717-00

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte ejecutante, el Despacho, en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso,

Resuelve:

Decretar el **embargo y retención** de los dineros que se encuentren consignados a órdenes de los acá ejecutados ALDEA PROYECTOS S.A.S., NELSON JULIAN BONILLA NIETO y LILIANA HURTADO CASAS en las instituciones bancarias a que se hace alusión el escrito de medidas cautelares. Oficiese.

Se limita la anterior medida a la suma de \$ 26.000'132.000,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>030-</u> , fijado	
Hoy <u>10 MAR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaría	Ab

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.- 2022-0068

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial. En el nuevo poder deberá tenerse en cuenta la clase de proceso a adelantar e indicar si la simulación es absoluta o relativa, y contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)².

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Teniendo en cuenta que el actor **actúa a nombre propio**, acredite su legitimación, para adelantar esta actuación.

4. En el caso de obrar como heredero, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P.

5.- Intégrese el contradictorio, con los herederos determinados e indeterminados del señor MARIO ORDOÑEZ (Q.P.D.) y así mismo, dirija su acción en la forma pertinente.

6. Indíquese si la simulación impetrada es absoluta o relativa. Corríjase la pretensión. Ar. 82-5 Ej.

7. La nulidad, no es consecuencia de la declaratoria de la simulación, la misma se debe deprecar teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 88 del C.G.P. Corríjase la pretensión.

8. En caso de persistir en la nulidad, se debe allegar poder que lo faculte para alegarla, indicar si es absoluta o relativa; y elevar los hechos de la misma, por separado. Art. 82-4/5 lb.

9.- Aclárese el hecho octavo, teniendo en cuenta que la venta no fue sobre el dominio pleno sino sobre la nuda propiedad. Art. 82-5. Ej

10.- Indíquese el correo electrónico de la testigo y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P.

² Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

11 Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020³, en lo que respecta a la dirección electrónica de la parte ejecutada, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

12.- Alléguese la conciliación previa, como requisito de Procedibilidad.

13 - Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

14 - El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>030</u> , fijado
Hoy <u>10 MAR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

³ "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..." (Énfasis añadido)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00073-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredite el mensaje de datos por el cual se confieren el poder que se pretenden hacer valer, esto es, aquella que dé cuenta del archivo adjunto al correo electrónico remitido el 9 de febrero de 2022 del dominio electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com, y denominado "*PODER LEASING TORRES PRACO - Gloria Judith Santana Rodríguez.pdf*", corresponde en su contenido al allegado.

2. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹, el que además deberá coincidir con el registrado en el acto de apoderamiento.

3. Aclare lo consignado en el hecho 2 por cuanto la fecha allí relacionada como inicio en el pago de los cánones no se corresponde con la referida en el contrato de arrendamiento (LEASING HABITACIONAL).

4. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda indicando de manera exacta las mensualidades que se encuentran insolutas al momento de la presentación de la demanda y de cara al contrato de leasing habitacional.

5. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto, no sólo a lo referente a la acción ejecutiva como se indica en el acápite denominado "*Juramento*". Aclarando lo propio respecto de la radicación llevada ante el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá.

6. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020², en lo que respecta a la dirección electrónica de la parte demandada, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación. Nótese que no se allegó la solicitud de crédito diligenciada (Hecho 10).

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..." (Énfasis añadido)

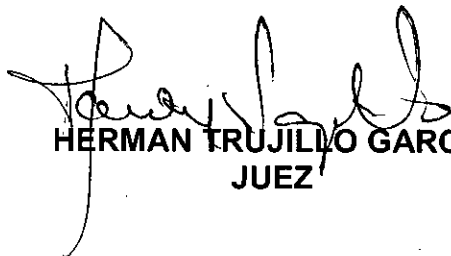
7. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos al demandado, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio a todo los demandados. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Nótese que no se evidencian situaciones de excepcionalidad para su no aportación.

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

9. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>030</u> , fijado	
Hoy <u>10 MAR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría	
Ab	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.- 2022-0084

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial. En el nuevo poder deberá indicarse la clase de prescripción alegada, y contener la totalidad de los nombres de las personas a demandar y la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Téngase en cuenta que este despacho judicial carece de facultad para TITULAR PREDIOS, corrijanse las pretensiones y los hechos. Art. 82-4-5 del C.G.P. E indíquese la clase de proceso a adelantar.

4. Aclárese el hecho primero, pues allí se habla de cuotas partes, cuando se pretende el 100% del bien. Art. 82-5 lb.

5. Indíquese el correo electrónico de la testigo y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del CG.P.

6. Indíquese porque razón se dice que se presenta demanda integrada para subsanar la misma. Art. 82-5 Ejus.

7.- Alléguese folio de matrícula inmobiliaria del inmueble perseguido, de fecha de expedición reciente, no más de dos meses.

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

9. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>030</u> , fijado	
Hoy <u>10 MAR 2022</u>	a la hora de
las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA	
Secretaría	

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.- 2022-0092

Toda vez que los documentos base de la acción, reúnen los requisitos del artículo 422 en concordancia con el artículo 468 del C.G.P., **se LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, en contra de la sociedad **INVERSIONES LUKAJAMO S.A.S.**, para que en el término de ley paguen las siguientes sumas de dinero:

A FAVOR DE OMAR PARRA SUAREZ

- \$ 125.0000.000 como capital, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde el primero de diciembre de 2021, hasta cuando se cancele la deuda

A FAVOR DE MARLEN PARRA SUAREZ

- \$ 125.0000.000 como capital, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde el primero de diciembre de 2021, hasta cuando se cancele la deuda
- Sobre costas, se resolverá oportunamente.

Líbrese oficio a la DIAN, para los fines y efectos del artículo 884 del E.T.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la garantía hipotecaria, para lo cual se libraré oficio al señor registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Se le ordena a la parte actora, allegar los originales de los documentos base de la acción, en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído. Personería a JOSE FRANCISCO MOYA LUQUE, como apoderado de la demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>030</u> , fijado	
Hoy <u>10 MAR 2022</u>	a la hora de
las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA	
Secretaria	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.- 2022-094.

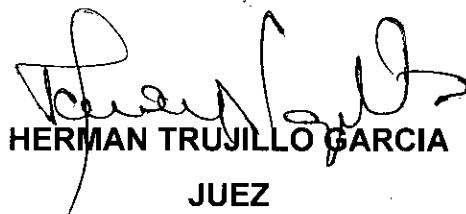
Verbal –revisión contrato-

Teniendo en cuenta que el actor, no indica la cuantía del proceso, no obstante, de los hechos, relatados y los documentos allegado, se extrae que se trata de un asunto de menor cuantía, toda vez que, no sobrepasan la suma de \$ 150.000.000,00 por lo que se **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la demanda.

2.- Envíense las diligencias a la Oficina de reparto, a fin de que se asigne a los juzgados Civiles Municipales de la ciudad.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>030</u> , fijado
Hoy <u>10 MAR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve de marzo de dos mil veintidós (2022)

Réf.- 2022-0096

Para resolver se **CONSIDERA**:

Se presenta demanda, para la **efectividad de la garantía real**, no obstante, delantamente, se debe indicar que las obligaciones ejecutadas, no están garantizadas con la hipoteca, pues la misma se constituyó para garantizar las obligaciones con **ACERCASAS S.A.S.**, cuando se pactó:



Y a pesar que dicho gravamen fue cedido, lo cierto es que, en manera alguna garantiza las obligaciones que se ejecutan.

En efecto, si revisamos el contenido de la hipoteca que fue allegada como soporte de la efectividad, si bien ésta fue suscrita por la aquí demandada, lo cierto es que no se puede pretender, que por efectos de la cesión se haga extensiva como garantía, a otros documentos que fueron suscritos por aquella y con otros acreedores, por lo que se **DISPONE**:

NEGAR el mandamiento de pago deprecado.

Secretaria haga las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>030</u> , fijado	
Hoy <u>10 MAR 2022</u>	a la hora de
las 8.00 A.M. <u>10 MAR 2022</u>	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA	
Secretaria	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.-2022-0098

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aclárese todo lo atinente al cobro de los intereses de plazo, por cada una de las cuotas vencidas, indicando la tasa de interés aplicada, pues solo basta ver la cuota por la suma de \$ **699.980,15** y los intereses sobre la misma, ascienden a \$**3.443.668.85** (por un mes de 22 de mayo a 21 de junio de 2021). Corrijanse las pretensiones. Art. 82-4 del C.G.P.

2.- Jurisprudencialmente se ha indicado, que, cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria, los intereses de mora sobre las cuotas causadas y no pagadas, únicamente se producen a partir de la presentación de la demanda. Adecúense las pretensiones. Art. 82-4 lb.

3. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y el título valor⁴.

4 Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁵, en lo que respecta a la dirección electrónica de la parte ejecutada, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

5- Obsérvese que el Pagare IT609087, no **contiene** una promesa incondicional de pagar una suma de dinero. Art. 709-1 Código de Comercio.

6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

7. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>030</u> , fijado	
Hoy <u>10 MAR 2022</u>	a la hora de
las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA	
Secretaría	

⁴ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

⁵ "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**" (Énfasis añadido)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.- 2022-100

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial. En el nuevo poder deberá tenerse en cuenta que, las personas fallecidas, **no son sujetos de derecho** y contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)⁶.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Corríjase la demanda, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P. allegando las respectivas pruebas y corrigiendo la acción de conformidad con el numeral 1º de esta providencia.

4. Alléguese tanto el folio de matrícula inmobiliaria del bien, así como el certificado especial del registrador, de fecha de expedición reciente. (con menos de 2 meses de expedición)

5.- Alléguese el avalúo catastral, para el año en curso. Art 26-3 del C.G.P.

6.- Amplíense los hechos, relatándole al despacho, lo concerniente a la convivencia del demandante con el fallecido RAFAEL ELIAS VARGAS, de conformidad a lo expuesto ante el juez de tutela, además de especificar lo de la posesión compartida entre compañeros permanentes. Art. 82-5 del C.G.P.

7.- Indíquese el correo electrónico de la totalidad de los testigos. Art, 212 IB.

8 Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

9. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>030</u> , fijado	
Hoy <u>17:0 MAR 2022</u>	a la hora de las 8.00 A.M. <u>7:0 MAR 2022</u>
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA	
Secretaria	

⁶ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.- 2022-0102

Se allegan sendas facturas electrónicas, como base del recaudo ejecutivo, **no obstante, no se acredita en legal forma**, que la entidad ejecutada, **las haya recibido**, a más que no se adosa documento alguno, donde el representante legal de CONCAY S.A, haya autorizado al señor GERMAN OLIVAR HORTUA, para suscribir documentos a nombre de la misma, se **DISPONE**:

NEGAR LA ORDEN DE PAGO DEPRECADADA.

Secretaria haga las desanotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>030</u> , fijado
Hoy <u>10 MAR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.- 2022-0104

Verbal Nulidad promesa de compraventa.

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

Se acredite el requisito de procedibilidad (conciliación previa), por cuanto la inscripción de la demanda solicitada en este asunto, no procede, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 590 del C.G.P., por lo que no lo releva del cumplimiento de éste requisito.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>030</u> , fijado
Hoy 10 MAR 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.- 2022-0106

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial. En el nuevo poder deberá tenerse en cuenta la clase de proceso a adelantar en atención a la cuantía y contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)⁷. El que se adjunta, eta dirigido al juzgado 27 Civil del Circuito.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Acredítese la legitimación por activa, para solicitar la resolución de un contrato del cual el actor no fue parte, atendiendo que se trata de una acción contractual. Art. 82-5 C.G.P.

4.- Alléguese la totalidad de los documentos enunciados como pruebas. Solo se adosan algunos. Art. 84 del C.G.P.

5. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., discriminando cada uno de los conceptos, teniendo en cuenta que los perjuicios comprenden el daño emergente y el lucro cesante.

6 alléguese el original o copia con valor legal, de la promesa de compraventa cuya resolución se depreca.

7 Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos⁸.

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

⁷ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

⁸ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

9. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>030</u> , fijado
Hoy <u>10 MAR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria